



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: REINER MONTOYA ARREDONDO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-00299-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 035-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de

1990, los intereses moratorios sobre las sumas resultantes a su favor y subsidiariamente la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por REINER MONTOYA ARREDONDO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: CARLOS AUGUSTO LÓPEZ AGUDELO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-00521-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 036-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS AUGUSTO LÓPEZ AGUDELO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARIO CALDERÓN RICAUTE
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-01498-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 037-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARIO CALDERÓN RICAUTE en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JORGE ALBERTO ARCILA ARANGO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-01702-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 039-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBERTO ARCILA ARANGO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: BEATRIZ ELENA FRANCO TRUJILLO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2018-00049-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 038-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por BEATRIZ ELENA FRANCO TRUJILLO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LUIS ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2018-00171-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 040-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° AR-093

Por cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esta judicatura avoca conocimiento para resolver la impugnación presentada por la accionada EDIFICIO ALTOBELO P.H., por intermedio de su representante legal, la señora GLORIA VALENCIA JULIO, contra la sentencia del 15 de enero de 2021, emitida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que concedió el amparo constitucional a los accionantes en relación a los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad personal y familiar y derechos de los niños.

NOTIFÍQUESE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 012, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 11 de febrero de 2021.

SECRETARIA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: SERGIO DE JESÚS RENDÓN RUIZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2017-01623-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 041-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por SERGIO DE JESÚS RENDÓN RUIZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: RAMIRO DE JESÚS SERNA JIMENEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2019-00185-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 042-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, solicitando que se confirme la sentencia de única instancia de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019, concluyendo que los mismos se encuentran fuera del ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en razón de ello y dado que el demandante se pensionó por vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993, no le asiste el reconocimiento de este derecho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a)

en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por RAMIRO DE JESÚS SERNA JIMENEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 12 de febrero de 2021					Hora	8:30 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	7	0	0	3	1	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	JOSE RODRIGO RIVERA GALLEGO																			
Demandado(s):	COLPENSIONES																			
Asistente(s):	JOSE RODRIGO RIVERA GALLEGO – Demandante MARIA EDILMA GARCES YEPES – Apoderada demandante KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL – Apoderado(a) COLPENSIONES																			

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE desiste de la pretensión de reconocimiento de incrementos pensionales y de la práctica de los testimonios solicitados y decretados.

AUTO: Se acepta el desistimiento.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Condenar a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional del demandante, con una tasa de reemplazo del 75% y un ibl para el año 1998, calculado con el promedio de lo cotizado en toda la vida, de \$400.368, para una mesada pensional en el año 1998 de \$300.276.
2. Condenar a COLPENSIONES a pagar al demandante el mayor valor de la mesada pensional, incluyendo el retroactivo desde el 5-DIC-2013, que calculado hasta el 31 de enero de 2021 asciende a \$28.385.600. La mesada pensional a partir de febrero de 2021 será reconocida en la suma de \$1.014.759, siempre y cuando no sea inferior a la que actualmente le es reconocida.
3. Condenar a la DEMANDADA a reconocer y pagar a favor del (de la) DEMANDANTE la indexación del mayor valor de las mesadas pensionales reconocidas, y las que se causen en el futuro, calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
4. Se autoriza a la DEMANDADA para que, de las mesadas reconocidas, realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.
5. Se declara(n) probada(s) la excepción(es) de prescripción parcial y procedencia del descuento para financiar el sistema de salud y no probadas las demás.
6. Condenar en costas a la parte DEMANDADA. Por agencias en derecho se fija la suma de \$851.568, (3% del retroactivo reconocido).
7. Remitir en el grado jurisdiccional de CONSULTA en caso de no apelación por la DEMANDADA.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): Consulta en favor de COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 11 de febrero de 2021	Hora	10:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	5	3	6
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año		Consecutivo proceso													
PARTES																				
Demandante(s):	DANIEL RIOS ORTEGA EDWAR ARIEL VELEZ POSADA																			
Demandado(s):	INVERSIONES VTE S.A.S SERGIO SALAZAR LÓPEZ																			
Asistente(s):	DANIEL RIOS ORTEGA – Demandante EDWAR ARIEL VELEZ POSADA – Demandante ANA CLARA URIBE PINEDA – Apoderada demandantes JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA – Curador demandados																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
1)	Determinar si entre los demandantes y SERGIO SALAZAR LÓPEZ existió un contrato de trabajo, en caso afirmativo, la modalidad, los extremos temporales, el salario y la causa de terminación.
2)	Consecuencialmente si debe ser condenado al pago de: <ul style="list-style-type: none">○ Indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST

- Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.
 - Aportes o reajuste al sistema de seguridad social en pensiones.
 - Sanción moratoria del art. 65 del CST, o subsidiariamente indexación.
 - Salario adeudados a Sergio Salazar López.
- 3) Determinar si existe solidaridad entre los demandados en relación con los derechos reconocidos.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video

7. SENTENCIA No 43

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre el demandado SERGIO SALAZAR LÓPEZ en calidad de empleador y entre los señores DANIEL RÍOS ORTEGA y EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA en calidad trabajadores, con fecha de inicio el 15 y el 26 de septiembre de 2017 respectivamente, y finalización el 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2017 respectivamente.

2. Condenar a SERGIO SALAZAR LÓPEZ a reconocer y pagar a DANIEL RÍOS ORTEGA los siguientes conceptos:

Cesantías	\$	475.714
Intereses cesantías	\$	11.734
Prima legal	\$	475.714
Vacaciones	\$	237.857

3. Condenar a SERGIO SALAZAR LÓPEZ a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de DANIEL RÍOS ORTEGA, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 15-SEP-2017 hasta el 29-nov-2017.

4. Condenar a SERGIO SALAZAR LÓPEZ a reconocer y pagar a EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA los siguientes conceptos:

Salarios	\$	540.000
Cesantías	\$	469.286
Intereses cesantías	\$	11.419
Prima legal	\$	469.286
Vacaciones	\$	234.643

5. Condenar a SERGIO SALAZAR LÓPEZ a reajustar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA, teniendo como salario base de cotización la suma de \$2.314.285, desde el 26-SEP-2017 hasta el 9-dic-2017

6. Condenar al demandado SERGIO SALAZAR LÓPEZ a pagar a los demandantes la indemnización moratoria del art. 65 del CST durante 24 meses, que asciende para cada uno a \$55.542.840.

7. Declarar probada(s) la(s) excepción(es) de falta de acreditación de las causas de terminación del contrato de trabajo, ausencia de solidaridad con la demandada INVERSIONES VTE SAS y no probadas las demás.
8. Condenar en costas al demandado SERGIO SALAZAR LÓPEZ en favor de los demandantes. Agencias en derecho \$3.404.000 para el señor DANIEL RÍOS ORTEGA y \$3.436.000 para EDWAR ARIEL VÉLEZ POSADA, (6% de las sumas reconocidas).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): SIN RECURSOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 12 de febrero del 2021	Hora	9:00 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	5	4	0
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año			Consecutivo proceso												
PARTES																				
Demandante(s):	SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS																			
Demandado(s):	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA																			
Asistente(s):	SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS – Demandante PEDRO RAMÓN LOAIZA RAMÍREZ. – Apoderado demandante EDUARDO JOSÉ REVELO MONTOYA – Rep. legal Expertos Seguridad Ltda. SUSANA ORTIZ PÉREZ – Apoderado(a) demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS, identificado(a) con cédula número 15.538.392 y la(s) demandada(s) EXPERTOS SEGURIDAD LIMITADA, representada legalmente por el señor EDUARDO JOSÉ REVELO MONTOYA, identificado(a) con cédula 71.788.072, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, y que aquellas pretensiones que gozan de estos atributos han sido expresamente reconocidas por LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S) en los términos que se señalan a continuación:</p> <p>PRIMERO. Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el demandante en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2018-0540. SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN. Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), suma que será pagada al demandante, mediante consignación en la cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ NÚMERO 510-185-580 a nombre del demandante, en tres (3) cuotas, la primera por valor de \$1.500.000 a más tardar el último día hábil de febrero de 2021, la segunda cuota por valor de \$1.500.000 a más tardar el último día hábil de marzo de 2021, y la tercera y última cuota por valor de \$500.000 a más tardar el último día hábil de mayo de 2021. TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. CUARTO: PAZ Y SALVO: La parte DEMANDANTE</p>			

declara a la PARTE DEMANDADA a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso.

LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

QUINTO: APROBACIÓN. Consecuente con lo anterior el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y NO SE IMPONEN COSTAS A LAS PARTES POR HABER SIDO SU EXPRESA VOLUNTAD.

Lo resuelto se notifica en estrados.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 014, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 15 de febrero de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-062

En el proceso ordinario laboral promovido por NORBY YULIANA USMA DÍAZ contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Requiere a las partes y sus apoderados para que previo a la audiencia programada, aporten al expediente los datos correspondientes a correos electrónicos, números telefónicos fijo y/o celular, y los datos que consideren necesarios para la realización de la audiencia virtual.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ como apoderado judicial de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 013, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 12 de febrero de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° ST 104

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario judicial por COLPENSIONES y otros.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:15PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS. Igualmente se les informa que queden de enviar con antelación el correo de las partes al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular 3012482824.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 12_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, feb-11 de 2021.

SECRETARIA

st